



STB: 03611

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0208 -2010-ANA-DARH

Lima, 19 JUN. 2010

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Carmelo Llanos Oseca, contra la Resolución Administrativa N° 040-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 040-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA, la Administración Local de Agua Locumba-Sama, reconoce a la Junta Directiva de la Comisión de Regantes Ite y a los delegados a Asamblea General de la Junta de Usuarios, para el periodo 2010 – 2012;

Que, con escrito de fecha 22.03.10, el recurrente solicita la nulidad de la precitada resolución, recurso que no se encuentra previsto en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General como recursos impugnativos, por lo que, esta articulación nulidisciente debe ser encausada de oficio como un recurso de apelación, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 11° de la misma norma;

Que, según establece el artículo 27° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, las organizaciones de usuarios son asociaciones civiles, que tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios en la gestión multisectorial y uso eficiente de los recursos hídricos, garantizando el Estado la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua en elecciones democráticas de sus directivos;

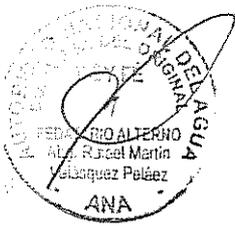
Que, en ese contexto, se debe precisar que, conforme a los artículos 3° y 4° de la Resolución Jefatural N° 293-2009-ANA, el desarrollo del proceso electoral se encuentra a cargo del Comité Electoral y del Comité de Impugnaciones del Proceso Electoral, siendo éste último, el que, de forma definitiva, resuelve los cuestionamientos al proceso electoral, agotando la vía administrativa; además, según el artículo 92° del Código Civil, los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias pueden ser impugnadas judicialmente;

Que, en el mismo sentido, el numeral 20.6 del artículo 20° de la Resolución Jefatural N° 293-2009-ANA, dispone que los acuerdos de las organizaciones de usuarios, no pueden ser modificados en sede administrativa, únicamente procediendo su impugnación en la vía judicial; por tal razón, la Autoridad Nacional del Agua, carece de facultades para pronunciarse respecto de cualquier cuestionamiento que persiga modificar los pronunciamientos emitidos por las asambleas generales, comités electorales o comités de impugnaciones de las organizaciones de usuarios, siendo la única facultad que tiene la Administración Local de Agua de formalizar dichos acuerdos, absolutamente externa al resultado del proceso electoral;

Que, en consecuencia, conforme a lo normado por el informe de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos N° 020-2010-ANA-DARH/NEAS del 19.04.10, no corresponde, en sede administrativa, cuestionar el proceso electoral de las organizaciones, por tanto, se debe declarar improcedente la petición de nulidad presentada por Carmelo Llanos Oseca; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en aplicación de lo dispuesto





en la Resolución Jefatural N° 210-2010-ANA, por la cual se encarga a esta Dirección la resolución en segunda instancia de los recursos impugnativos que se interpongan contra las resoluciones administrativas, que expidan las Administraciones Locales de Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la petición de nulidad presentada por Carmelo Llanos Oseca, contra la Resolución Administrativa N° 040-2010-ANA-ALA LOCUMBA-SAMA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Locumba-Sama, la notificación de la presente resolución a Carmelo Llanos Oseca, a la Comisión de Regantes Ite y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Ite, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese,



Ing. JORGE JUAN GANOZA RONCAL

Director (e)

Dirección de Administración de Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

